



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de rectificación de datos inscripción padronal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4095/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja la falta de respuesta a la solicitud presentada por (...) en el Registro municipal con fecha XXX (XXX) a fin que fueran rectificadas los datos erróneos de su inscripción padronal. Manifestaba el solicitante que el error afectaba a la denominación de la calle en la que se ubica la vivienda en la que figura dado de alta en el Padrón, C/ XXX, nº XXX, en XXX, siendo la mención correcta C/ XXX, XXX, XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la procedencia o no de la rectificación y sobre la respuesta formal ofrecida al firmante de la solicitud, advirtiendo que en caso de no adjuntar una copia de esa respuesta habríamos de considerar que no había sido emitida.

El informe municipal enviado el 09/09/2021 hace constar que *“en el Ayuntamiento de XXX al día de la fecha no existe ninguna calle denominada XXX”* y que *“al no existir ni la calle ni por supuesto la denominación aludida no puede estar dada de alta en el Padrón municipal, y por ende nadie se podría empadronar en una vía inexistente”*.

Como documentación complementaria remite la copia del informe del arquitecto técnico que señala que *“la Calle XXX de XXX no es un vial incluido en el callejero municipal del Ayuntamiento de XXX, y no existe ninguna indicación mediante placas identificativas de la misma”*.

Aun reconociendo que la competencia para aprobar la denominación de las vías públicas corresponde al Ayuntamiento y que según su informe no existe ningún dato que permita afirmar que la denominación del vial del domicilio que figura en la inscripción padronal del solicitante ha de ser rectificada, tal y como advertíamos en nuestra petición de información no habiendo acreditado que la respuesta se haya notificado al interesado, nos vemos obligados a considerar que el escrito en el que pedía la rectificación no ha sido objeto de respuesta, lo que conduce a formular las siguientes consideraciones.



Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este caso, el firmante del escrito señalaba que procedía la rectificación de la denominación de la calle de su inscripción en el Padrón municipal, el promotor tiene derecho conocer si esa petición puede ser o no estimada y en ese último caso las razones por las que no pueda serlo.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Debe dar respuesta formal a la petición dirigida a ese Ayuntamiento por un ciudadano presentada en el Registro municipal con fecha XXX (XXX) sobre la rectificación de la denominación de un vial en una inscripción padronal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López